

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, oído el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

QUE COMPRENDE LAS DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR PARA EJECUTAR Y LLEVAR A EFECTO LA LEY DE 3 DEL ACTUAL, RELATIVA A LA LIQUIDACION, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA DEUDA ATRASADA DEL TESORO, PROCEDENTE DE SERVICIOS DEL MATERIAL, REALIZADOS Y NO SATISFECHOS DESDE 1.º DE MAYO DE 1828 HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1849.

Artículo 1.º Para que pueda ser liquidada y reconocida la deuda del material procedente de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, objeto de este reglamento, se justificará previa y competentemente el derecho que á su pago tengan adquiridos los créditos que deban reconocerse por servicios hechos y derechos devengados, con arreglo al art. 4.º de la ley.

Art. 2.º Si resultare alguna clase de créditos de dudoso derecho, no se reconocerán sin que previamente recaiga una expresa declaración que los habilite.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescripto ya, y no tendrá derecho á reconocerse, cualquier crédito que por disposición expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848 hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demas créditos, que aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administración, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el día 7 inclusive de Enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849, hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios, ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Después de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentación ó harán la reclamación antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del artículo 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, ínterin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro después del día 6 de Diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interés, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación ó la reclamación en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescriptos con arreglo al párrafo 4.º del citado art. 6.º y al art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de Julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administración no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber

estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamación oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

Art. 8.º El exámen y reconocimiento de los créditos se hará por una Junta que al efecto se creará con el nombre de *Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro*.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, siendo uno de estos Vicepresidente. Para obtener el cargo de Presidente es requisito haber desempeñado destino de categoría superior en la Administración del Estado: igual requisito necesitarán los tres primeros Vocales, aunque limitando la categoría á la Administración provincial, y el cuarto será letrado.

Habrán tres suplentes para solo los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

También un Secretario para el despacho de los negocios en que debe entender esta Junta, con el número suficiente de empleados y subalternos.

Se formará el personal de la Secretaría de la Junta con individuos de las Direcciones generales de Hacienda y de las centrales de los Ministerios ú Oficinas de cuenta y razon de los demas ramos.

Art. 9.º La liquidación de los créditos estará en las provincias á cargo de una comision, que se compondrá de los Administradores de contribuciones y rentas, del Contador y del Tesorero de Hacienda respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo; y en cuanto á los créditos de los demas Ministerios, se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

En lo central corresponderá la liquidación á los Ordenadores generales y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales; de cuya sola obligacion quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas corresponda solamente practicarla.

Art. 10.º Cuando los créditos procedan de derechos ó servicios en que no hubieren entendido las oficinas de la administración provincial, y cuyos documentos existan en los centros generales de administración y de cuenta y razon que los hubieren dispuesto, reconocido ó liquidado, corresponderá á los mismos verificar por sí esta liquidación.

Art. 11.º En su consecuencia dependerán directamente de la Junta, y se entenderán con ella para este servicio, la comision de Hacienda de las provincias, los Jefes generales, Ordenadores é Interventores de pagos de los Ministerios, y los Directores generales de Hacienda en la parte que les corresponda verificar por sí la liquidación de los créditos, sin perjuicio de que entre las mismas Direcciones y la Junta medie la correspondencia oficial que sea necesaria para facilitar los documentos, datos, noticias é informes que aclaren la existencia y legitimidad de los créditos.

Una instruccion particular determinará y hará las aclaraciones convenientes para facilitar los trabajos que cada dependencia deba desempeñar.

Art. 12.º Corresponde á la Direccion general del Tesoro, con intervencion de la de Contabilidad de la Hacienda pública, el conocimiento y ejecucion de cuanto sea referente á la emision de los billetes del Tesoro, entrega á los acreedores, pago de intereses y amortizacion de esta deuda.

Art. 13.º Se pasarán desde luego á la Junta

1.º Todos los créditos procedentes de derechos y servicios del material que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público, por las oficinas y dependencias del Estado civiles y militares que se hubieren presentado en la Direccion general del Tesoro público en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1848 y Real orden de 29 de Junio de 1850, y que no se hubiesen declarado falsos, ó devuelto á los interesados por no corresponder á obligaciones del material.

2.º Los catálogos de las cartas de pago expedidas por las oficinas militares que se formaron por el Tribunal de Cuentas para examinar si estaban de antemano satisfechas, y eran por consecuencia falsificadas ó ilegítimas.

3.º Los libros de intervencion de libranzas de las suprimidas Contadurías generales de Distribucion, de Valores y del Reino, y de cualquiera otra dependencia general de los años desde el de 1828 al de 1849, ambos inclusive, de que puedan desprenderse las mismas dependencias y no sean necesarios para el despacho de los negocios corrientes.

4.º Los documentos y datos que existan en las oficinas de Administración y Contabilidad que puedan servir de

comprobante de los créditos expedidos ó que se expidan por las dependencias encargadas de esta operacion.

Y 5.º Los expedientes instruidos ó pendientes respecto de esta clase de créditos.

Art. 14.º Se revisarán de nuevo los documentos de créditos anteriormente presentados, y los expedientes sobre ellos instruidos para su reconocimiento y liquidación.

Los que existieren en los centros generales de Administración y Contabilidad de Hacienda, que se pasan á la Junta, como en los de los demas Ministerios, no volverán á las oficinas de la administración provincial sino en el caso de que se considerase preciso para hacer compulsas ó asegurarse de la legitimidad é importe de los créditos que deban reconocerse y liquidarse.

Respecto de los créditos que se presenten de nuevo, se instruirán expedientes con igual objeto.

Unos y otros se sujetarán en su instruccion á las reglas que hubieren estado ó estuvieren establecidas, y á las que en este reglamento se prescriben.

Art. 15.º Los interesados que no hubieren todavía presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procederán á verificarlo ante la comision de Hacienda, ú oficinas de la administración provincial á que correspondan, ó ante las de la central que deban empezar á instruir los expedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los Jefes, donde se anote la fecha en que cada interesado haga la presentación de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de ello conocimiento á la Junta.

Art. 16.º Se fundarán las liquidaciones de estos créditos que han de formar y pasar á la Junta las comisiones de provincias ó Jefes de la administración central expresados:

1.º En la reclamación hecha ya ó que se hiciere ahora por cada interesado pidiendo la liquidación del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado, ó derecho que tuviere adquirido.

2.º En los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidación.

3.º En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administración que hayan intervenido en la ejecucion de los servicios, ó en la liquidación de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos.

4.º En los dictámenes de los Asesores respectivos, siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustración del expediente.

5.º En los documentos y órdenes del Gobierno ó de las Autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y 6.º En las resoluciones motivadas que deben extender la comision provincial de Hacienda, los Directores, Ordenadores generales y Jefes de las contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes compete hacer la liquidación material del importe de los créditos.

En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de Direccion y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el Consejo de Direccion.

Los acuerdos de la comision provincial, los informes que evacua, y los dictámenes que diere, se autorizarán por todos los vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

Lo mismo se practicará por los Ordenadores y los Interventores generales de pagos.

Art. 17.º Las comisiones de Hacienda en las provincias, y los Jefes de administración central que deben formar las liquidaciones, las aprobarán antes de pasarlas con su informe á la Junta de exámen y reconocimiento de créditos de la deuda atrasada del Tesoro.

También remitirán á la Junta los expedientes en que se niegue á los interesados el derecho á la liquidación de los créditos que hubieren reclamado.

Art. 18.º Serán responsables los Jefes que autoricen las liquidaciones, de los defectos que puedan contener, sin perjuicio de la que corresponda á cada uno de los que hayan intervenido en la instruccion del expediente en que se funde el crédito.

Art. 19.º Será de la peculiar atribucion de la Junta:

1.º Reconocer la legitimidad de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos á cargo del Tesoro por las oficinas de cuenta y razon de todos los Ministerios.

2.º Revisar y aprobar bajo su responsabilidad las liquidaciones de los créditos de todos los ramos.

3.º Declarar los que no sean de abono.

4.º Determinar los que deben devengar interés ó los que no los devenguen, indicando en el primer caso la fecha en que debe empezar su abono.

5. Declarar los que deban ser de pago preferente, cuyo beneficio se concede por el art. 7.º de la ley á los créditos que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de órden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administracion, y que ademas esten garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

6.º Exigir de todas las oficinas que entienden en las liquidaciones las noticias é informes que necesite; disponer que se compulsen los documentos que juzgue deben serlo, y reclamar la presentacion de los empleados que puedan ilustrarla para fundar su fallo en la revision y aprobacion de las liquidaciones.

7.º Expedir los mandatos de pago de créditos del material en billetes del Tesoro, ó en renta perpétua del 3 por 100, segun los casos de que se hace mérito en los artículos 5.º y 8.º de la ley.

8.º Concurrir á todos los actos referentes á las subastas y sorteos que deben celebrarse para la amortizacion anual de los billetes del Tesoro y á la quema de estos.

9.º Proponer al Ministerio de Hacienda las reformas que concepte deban haberse en las reglas para las liquidaciones individuales é instruccion de los expedientes que las producen.

10.º Consultar al Ministerio de Hacienda las dudas que se susciten respecto del derecho que pueda ó no asistir para ser reconocido cualquiera crédito.

Y 11.º Desempeñar todo lo concerniente á la ejecucion de la ley en la parte que se le encomienda.

Art. 20. Los negocios de la Junta se subdividirán en cuatro secciones, á cargo cada una de estas de los cuatro vocales de que aquella ha de constar, ademas del Presidente.

Los vocales ejercerán las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su dictámen razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

La Junta formará y someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda una instruccion particular para el régimen y gobierno de la misma, en que se determinen las atribuciones del Presidente, sus facultades y obligaciones, las de los vocales, del Secretario y de los empleados destinados á sus órdenes; la forma de instruir los expedientes, su examen y reconocimiento, y todo cuanto sea conducente para el mejor desempeño del servicio que se pone á su cuidado.

Art. 21. La aprobacion de los créditos y la calificacion de preferente pago se hará con asistencia de todos los vocales de la Junta, previo detenido examen de los expedientes que al efecto se hayan instruido.

Cuando faltare algun vocal en la Junta concurrirá el suplente á quien corresponda por el órden de su nombramiento.

Art. 22. Siempre que del examen de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otra clase de documentos resultare que son ilegítimos, dará la Junta cuenta al Ministerio de Hacienda y á la Direccion del Tesoro, y pasará los documentos al Tribunal competente para los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 23. Si estimare la Junta no abonable algun crédito por cualquiera otra causa, lo devolverá á la oficina de que proceda, y dará tambien cuenta al Ministerio de Hacienda, manifestando las razones en que se haya fundado para desecharlo, y proponiendo la medida que considere conducente para evitar se repita la expedicion de documentos de semejante naturaleza y demas á que deba procederse.

Art. 24. Cuando solo aparecieren defectuosos los documentos en la parte material, ó creyere la Junta que los expedientes en que se funden no se hayan instruido en debida forma, extenderá el correspondiente pliego de observaciones, y lo pasará á la oficina que hubiere expedido el documento defectuoso ó seguido el expediente imperfecto; y en vista de las aclaraciones que se hagan, la Junta resolverá definitivamente lo que estime procedente.

Art. 25. Del perjuicio que pueda inferirse, ya al Tesoro, ya á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamacion en el caso de discordancia respecto de la validez de los documentos.

Art. 26. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo anterior, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Direccion de lo Contencioso.

Art. 27. De las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 28. Concedida por el art. 8.º de la ley la facultad de consolidar desde luego estos créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100, será condicion precisa que los que quieran hacer uso de este derecho lo manifiesten por escrito á la Junta de examen y reconocimiento, para que al expedir el documento correspondiente, conste la clase de papel en que haya de ser pagado, sin que despues de verificado esto pueda variarse el título ó documento que los interesados reciban; teniéndose presente que con arreglo al mismo artículo de la ley, no pueden ser consolidados los créditos que hayan perdido el derecho al abono del interes del 3 por 100.

Art. 29. Una vez considerados legítimos y corrientes los créditos y aprobados definitivamente, expedirá la Junta á favor de sus dueños los correspondientes mandatos de entrega de billetes del Tesoro en cantidad igual á la del crédito reconocido ó de conversion en renta perpétua del 3 por 100.

Art. 30. En los mandatos de pago en billetes del Tesoro se expresarán los créditos que tengan derecho á interes, y la fecha desde que deba empezar su abono, como tambien los que no deban gozar de interes alguno; y en uno y otro caso los que sean de pago preferente.

En los mandatos de conversion en renta del 3 por 100 se expresará asimismo si el interes ha de considerarse desde 1.º de Julio de 1854 ó 1.º de Enero de 1852.

La Junta dará aviso de los mandatos que expida á la oficina de que proceda la liquidacion, ó por cuyo conducto haya recibido los créditos, á fin de que disponga se verifique la cancelacion de la cuenta respectiva, y se le expida certificacion de haberlo realizado.

Art. 31. A principios de cada mes formará la Junta y pasará al Ministerio de Hacienda un estado que manifieste individualmente los mandatos de pago que hubiese expedido en el anterior, con distincion:

1.º De los que sean á cargo del Tesoro por créditos de pago preferente.

2.º De los que sean á cargo del mismo por créditos no preferentes, con distincion de los que tienen derecho á intereses.

Y 3.º De los que sean de cargo de la deuda del Estado, con expresion de la fecha en que han de devengar los intereses.

El Gobierno cuidará de que se publique en la Gaceta el estado que le pase la Junta.

Tambien dispondrá, si lo creyere conveniente, la revision de alguno ó de algunos expedientes de que procedan los mandatos comprendidos en los estados mensuales.

Art. 32. Concluido el examen y reconocimiento de todos los créditos, la Junta formará dos resúmenes generales; uno referente á los créditos admitidos que comprenda los resultados de los estados y notas anteriormente remitidos al Ministerio, y otro expresivo del importe y clases de los créditos desechados, y de las causas por que lo han sido. A estos resultados acompañará una memoria en que la Junta dé cuenta al Gobierno del desempeño de su cometido.

Art. 33. Del crédito que anualmente se señale en la ley de presupuestos para intereses y amortizacion de esta deuda, se separará el importe de los intereses respectivos á los créditos liquidados, y el que se calcule han de producir las liquidaciones en cada año con goce de este derecho, y el remanente será el que se destine á la amortizacion.

Art. 34. La amortizacion se hará por semestres, debiendo aplicarse la tercera parte de la cantidad que resulte para amortizar estos créditos á los de pago preferente, y las otras dos terceras partes para los no preferentes, gocen ó no interes. El acto tendrá lugar en la Direccion general del Tesoro, con asistencia de los Directores de la contabilidad y lo contencioso de Hacienda pública, y los individuos de la Junta, mientras exista, que quieran concurrir, ó cuando menos uno de ellos, á eleccion del Presidente ó invitacion del Director del Tesoro.

Art. 35. La amortizacion que en cada semestre ha de tener lugar de los billetes de todas clases, preferentes y no preferentes, con interes ó sin él, se realizará por medio de licitacion antes de procederse en su defecto al sorteo.

Solo serán en la licitacion admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo billetes por cantidad superior á su valor nominal.

La adjudicacion se hará á la proposicion ó proposiciones mas ventajosas.

Art. 36. La licitacion de los créditos preferentes y no preferentes se hará en un mismo dia, pero con separacion de actos; y en dia diferente del de la licitacion, el sorteo de los preferentes y no preferentes, que en acto separado tambien, pero en un mismo dia, se verificará cuando tuviere lugar.

En los sorteos para créditos no preferentes se admitirán los de preferente pago, pero no al contrario.

Art. 37. Es de cargo de la Direccion general del Tesoro, con arreglo al art. 12 de este reglamento:

1.º Cuidar de la confeccion de los billetes que han de crearse para el pago de los créditos de que se trata.

2.º Entregarlos á los acreedores en cange de los mandatos de pago expedidos por la Junta de examen y reconocimiento.

3.º Pagar los intereses y el importe de la amortizacion.

4.º Designar la cantidad que debe constituir el fondo de amortizacion cada año, con separacion la destinada á la de billetes de créditos de preferente pago, de la que lo sea á los demas billetes.

5.º Disponer la quema en público de los billetes que se amorticen.

Y 6.º Publicar el resultado de su amortizacion.

Art. 38. Los billetes que deben crearse serán de dos clases: en la primera se representarán los créditos de pago preferente, y en la segunda los no preferentes. Unos y otros se expedirán á talon con todas las precauciones, formalidades y requisitos que impidan su falsificacion, expresando la circunstancia de si devengan ó no interes, y arreglados á los modelos adjuntos.

Art. 39. Los billetes serán al portador, y de la cantidad que designen los dueños ó tenedores de los mandatos que expida la Junta con arreglo á la siguiente escala:

De 40,000 rs.

De 50,000.

De 100,000.

Por los residuos y por los créditos que no lleguen á diez mil reales se expedirán pagarés arreglados al modelo que igualmente se acompaña.

Art. 40. Los pagares gozarán de los mismos beneficios que los billetes; y cuando se presenten algunos en cantidad suficiente para cangearse por uno ó mas billetes, se expedirán estos á eleccion de los tenedores.

Art. 41. El pago de intereses se verificará en la Tesoreria central por medio de los correspondientes libramientos, y estampando en los billetes el sello que exprese el semestre pagado.

Art. 42. Los créditos que se amorticen por compensacion con débitos que resulten á favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, con arreglo al art. 10 de la ley, no disminuirán la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las Cortes con destino al pago de intereses y amortizacion de esta deuda atrasada del Tesoro.

Una instruccion particular que expedirá el Ministro de Hacienda contendrá las disposiciones que se juzguen necesarias y convenientes para llevar á efecto dichas compensaciones.

Art. 43. Serán objeto de disposiciones especiales las que hubiere que adoptar respecto de la deuda del personal de que tratan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, puesto que su pago queda por ahora sujeto á lo que se ordene en la ley anual de presupuestos mientras que por otra no se determine el medio de extinguirla.

Art. 44. Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las

disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en Palacio á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Para componer la Junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, que he tenido á bien crear por Mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Presidente á D. José María Quiñones, Marques de Montevirgen, Ministro que fue de Hacienda y Senador del Reino: Vocales al Brigadier D. José de Heceta, Jefe político cesante de primera clase; D. Matías Pareja y Torres, Presidente cesante de la Diputacion de los reinos; D. José de Codecido, Intendente cesante de primera clase, y D. Juan Ferreira Caamaño, Jefe político que ha sido y Consultor de la Direccion general de Obras públicas; debiendo ser el primero Vicepresidente, y ocupar el último la plaza de letrado; y para las tres de Vocales suplentes por su órden á D. Joaquín María Marquez, D. Jacinto Falguera y D. Fermin García Rodriguez, Intendentes cesantes de tercera clase.

Vengo igualmente en mandar que sobre el haber que los referidos Presidente y Vocales disfruten de cesantía se les complete el que tuvieron en activo servicio, no excediendo de cincuenta mil reales el del Presidente, de cuarenta mil el del Vocal Vicepresidente, ni de treinta y cinco mil el de los demas Vocales y el del primer suplente, quedando limitado á seis mil reales el aumento que cada uno de los dos suplentes restantes han de gozar sobre el sueldo de cesantes, cuyas diferencias se cargarán por este año al imprevisto del Ministerio de Hacienda, ó sea al artículo único, capítulo 16, seccion 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REALES DECRETOS.

Siendo conveniente que la enseñanza de los que se dedican al notariado se acomode al sistema general establecido para las demas carreras civiles, y conformándose con lo que Me ha propuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza para la carrera del notariado estará en lo sucesivo á cargo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por el que se dictarán todas las disposiciones concernientes á la misma.

Art. 2.º En su consecuencia, las cátedras para escribanos que existen hoy en varias Audiencias del reino se trasladarán á las Universidades de los mismos pueblos: donde no hubiere universidad, continuarán por ahora las cátedras como se hallan, excepto la de la Coruña que pasará á Santiago.

Art. 3.º Los Regentes de las Audiencias se pondrán de acuerdo con los Rectores de los respectivos distritos universitarios para hacerles entrega de cuantos papeles y antecedentes obren en su poder relativos á las expresadas cátedras.

Art. 4.º Por ahora, y mientras no se sancione y publique la ley sobre el notariado, continuará dándose la enseñanza de esta carrera del propio modo que hasta aqui.

Art. 5.º La matrícula para la enseñanza del notariado se abrirá en las Universidades el dia 15 del próximo mes de Setiembre como para las demas enseñanzas.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Fermin Arteta.

Vista una instancia de la compañía anónima titulada *Castellana para el fomento de la seda* en solicitud de Mi Real autorizacion para continuar las operaciones propias de su instituto:

Vista la escritura fundamental de la sociedad otorgada en 15 de Marzo de 1845, segun la cual debia constituirse la empresa con el capital de doscientos mil reales en metálico, y ademas el valor de cuatrocientas huebras de tierra y el convento de San Gerónimo en Salamanca, cuyas fincas fueron concedidas por Mi Gobierno á D. Juan María Rossi por un cánón redimible, y cedidas despues por este á la compañía en cambio de cien acciones:

Vista el acta de la junta general de accionistas, celebrada en esta corte el 18 de Marzo de 1848; bajo la presidencia de un delegado del Jefe político, en la

que se acordó por unanimidad la continuacion de la empresa:

Visto el balance de los fondos sociales, que no es mas que una cuenta demostrativa de la inversion dada al capital de la compañía, el cual, exceptuando doscientos noventa y nueve reales y un maravedí, se habia invertido en 1.º del referido mes de Marzo en la compra, plantacion y cultivo de la morera, pago de jornales, sueldos de Director facultativo y dependientes, réditos del cánón, papel comprado para su redencion, y varios gastos de escrituras, convenios y derechos del pleito con Rossi:

Visto el laudo dictado en 23 del propio mes por los Jueces arbitradores nombrados para dirimir las diferencias que mediaban entre la sociedad y D. Juan María Rossi, cuyo laudo se fundó, entre otras cosas, en que la compañía habia perdido todo su capital por culpa, descuido, omision ó impericia del Rossi, y se declaró que habian caducado todos los derechos concedidos al mismo en la escritura de fundacion, si bien se condenó á la empresa á que le satisficiera determinadas cantidades:

Visto el informe emitido en 1.º de Agosto por el Prior del Tribunal de Comercio, comisionado por el Jefe político para la comprobacion del balance, en cuyo informe se expresa que no habia podido verificarse esta diligencia porque la sociedad no llevaba los correspondientes libros de cuenta y razon, habiendo presentado solamente uno que hacia las veces de todos, pero que ademas carecia del requisito prevenido en el Código de estar rubricado por un Cónsul y el Secretario del Tribunal de Comercio:

Vista una comunicacion dirigida por el presidente de la compañía al Jefe político de esta corte en 9 de Agosto de 1849, por consecuencia de habersele prevenido en virtud de acuerdo de la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas de Mi Consejo Real, que presentase testimonios de los autos de aprobacion de la escritura social y del reglamento, en cuya comunicacion dice el presidente que no se habia obtenido dicho requisito porque la junta que constituyó la empresa la consideró bajo el concepto de una reunion de personas que se proponian fomentar una operacion agrícola, mas bien que como una compañía mercantil:

Vista la Real orden de 6 de Diciembre del año próximo pasado, comunicada por Mi Ministro de Hacienda al Director general de fincas del Estado, por la que se declara quedar sin efecto la cesion de las fincas nacionales hecha á favor de Rossi:

Vistos los artículos 32, 40 y 293 del Código de Comercio, y el art. 19 de la ley de 28 de Enero de 1848:

Considerando que la sociedad anónima denominada *Castellana para el fomento de la seda* no obtuvo la aprobacion del Tribunal de Comercio del territorio prescrita en el art. 293 del Código mercantil, de modo que no era de las que tenian una existencia legal cuando se publicó la ley de 28 de Enero de 1848:

Considerando que no ha llevado para el arreglo de su contabilidad los libros señalados como de necesidad rigorosa en el art. 32 del referido Código, y que el único que ha presentado carece de las formalidades prescritas en el art. 40, por lo cual no puede justificarse la compañía los requisitos exigidos en la precitada ley de 1848:

Considerando que la empresa ha perdido casi todo su capital metálico, segun resulta del laudo dictado en 23 de Marzo de 1848 por los Jueces arbitradores nombrados para decidir las reclamaciones que mediaban entre D. Juan María Rossi y la sociedad, y aparece tambien confesado por esta en el balance de 1.º del propio mes y año:

Considerando que por la Real orden de 6 de Diciembre último se ha privado á la compañía de las fincas que constituian el complemento de su capital, siendo la causa de esta medida el no haber cumplido la obligacion que contrajo de plantar moreras y demas condiciones de la concesion, de lo que se deduce que no ha llenado el objeto de su fundacion, ó que cuando mas no se ha ocupado de él sino de una manera irregular é imperfecta:

Considerando que por las razones expresadas no se halla comprendida esta sociedad en la disposicion del art. 19 de la ley de 28 de Enero, repetidamente citada, que solo manda conceder la autorizacion para continuar sus operaciones á aquellas empresas que existian entonces legalmente, y que habian cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los respectivos Tribunales de Comercio;

Oido Mi Consejo Real, Vengo en declarar disuelta la sociedad anónima titulada *Castellana para el fomento de la seda*, la cual deberá proceder á su liquidacion con arreglo á sus estatutos y á las disposiciones del Código de Comercio.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Fermin Arteta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el convenio entre España y Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias y exhortos expedidos por los Tribunales de ambos países en asuntos civiles y comerciales, publicado en la *Gaceta* de 22 del corriente, núm. 6248, sea cumplido por los Tribunales de justicia en los casos que ocurran.

Madrid 23 de Agosto de 1851.—Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Filipinas, con fecha de 8 de Junio último, manifiesta que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquellas islas.

A contar desde Setiembre próximo venidero, saldrá todos los meses el día 3 de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y el 7 siguiente de cada mes se hará á la mar desde Cádiz el vapor-correo que la conducirá á su destino. Las expediciones de la Habana partirán tambien de aquel puerto para la Península en el día 3 todos los meses; advirtiéndose que las tarifas de pasajes son las que á continuacion se expresan:

VAPORES CORREOS DE LA HABANA.

Tarifa de pasajes en primera Cámara.

REALES VELLON.

	CADIZ.		CANARIAS.		PUERTO-RICO.		HABANA.	
	Camarote.	Litera.	Camarote.	Litera.	Camarote.	Litera.	Camarote.	Litera.
Cádiz.....	»	»	800	600	3500	2600	4000	3000
Canarias.....	800	600	»	»	2800	2200	3200	2700
Puerto-Rico.....	3500	2600	2800	2200	»	»	4000	800
Habana.....	4000	3000	3200	2700	1000	800	»	»
Vigo.....	600	500	»	»	»	»	»	»

Tarifa de pasajes en segunda cámara.

REALES VELLON.

	CADIZ.		CANARIAS.		PUERTO-RICO.		HABANA.	
	Camarote.	Litera.	Camarote.	Litera.	Camarote.	Litera.	Camarote.	Litera.
Cádiz.....	»	»	500	300	2000	1600	2500	2000
Canarias.....	500	300	»	»	1500	1200	2000	1600
Puerto-Rico.....	2000	1600	1500	1200	»	»	600	400
Habana.....	2500	2000	2000	1600	600	400	»	»
Vigo.....	400	300	»	»	»	»	»	»

NOTAS.

1.º Los niños menores de 10 años solo pagan la mitad del precio señalado al alojamiento que ocupan: los menores de dos estan exceptuados de todo pago.

2.º El pasajero que 24 horas antes de la salida del vapor devuelva su billete pierde la mitad de lo que por él hubiese satisfecho.

3.º El precio del pasaje desde la Habana á Vigo es igual al que se designa desde el primero de dichos puntos á Cádiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose manifestado por D. Cipriano Cartilla, vecino de esta corte, que se le ha extraviado la carta de pago de la Direccion de la Deuda, núm. 1264, expedida á su favor en 19 de Diciembre de 1840 por dos títulos de la renta perpetua del 3 por 100; el uno de rs. vn. 20,000, núm. 36,516, con diez cupones, y el otro de rs. vn. 2000, núm. 15,510, con otros diez cupones, por fianza interina del arriendo á la parte del subsidio que debian satisfacer en esta corte los vendedores con puesto de frutas, verduras &c., se hace saber á cualquiera que en su poder la conservara, que en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, la presente ó remita á este Gobierno de provincia, en el concepto de que pasado dicho término no tendrá valor ni efecto alguno.

Y para que llegue á noticia del público y pueda causar los efectos prevenidos en instruccion, á peticion del interesado expido el presente en Madrid á 24 de Agosto de 1851.—Castro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE UBEDA.

D. Pedro José Muñoz, Teniente primero de Alcalde de esta ciudad y Presidente de su Ilre. Ayuntamiento constitucional.

Por el presente, y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de provincia, segun comunicacion del Sr. Gobernador de la de Jaen, fecha 8 del actual, la corporacion municipal de esta indicada ciudad ha señalado el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, á los mozos Lorenzo Marin y Miguel Rox, sorteados con los números 66 y 67, para que verifiquen su presentacion ante la expresada municipalidad; en la inteligencia de que trascurrido el plazo concedido sin hacerlo se

instruirá contra ellos el oportuno expediente de prófugos con sujecion á la ley de reemplazos vigente.

Dado en Ubeda á 13 de Agosto de 1851.—Pedro José Muñoz.—Por mandado de S. S., Miguel Juan Cabezas, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho como parientes á la herencia quedada por fallecimiento abintestado del Comandante de infantería D. Adolfo Ureullo, ocurrido en el hospital de la plaza de Puerto-Rico el día 8 de Mayo de 1849, para que dentro del término de 30 dias le deduzcan en forma en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de cinco dias á Antonio Abego y Soto, para que tan luego como llegue á su noticia este anuncio comparezca en el juzgado de primera instancia de Lavapies, á cargo del Sr. D. José Morphy, que le tiene en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á la fuente de Santa Cruz, ó en la cárcel nacional de Villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haber herido con un palo en la cabeza á su hermano Julian Abego el domingo 6 de Julio anterior en la calle del Tinte á la de Atocha; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1851.—Morphy.

El Sr. D. Lorenzo Besada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido &c.

Hago saber á todos los que se crean con derecho á los bienes que por hijuelas de sus padres pertenecen á Joaquin Marcos, natural del Hospital de Orbigo, ausente del mismo pueblo desde el año de 1808, que fue al servicio militar, sin saberse de su paradero, acudan á este Tribunal por medio de procurador del mismo con poder bastante á deducir su derecho dentro del término de 30 dias, á contar desde que se anuncie en la *Gaceta* del Gobierno, pues pasado sin hacerlo les parará entero perjuicio.

Astorga y Agosto 20 de 1851.—Lorenzo Besada.—Por su mandado, Benito Isaac Diez.

D. José María de Iglesias, segundo Comandante graduado, Capitan del regimiento de granaderos y Juez fiscal de la causa que se está instruyendo contra Francisco Gabriel Guerra y consortes por el robo verificado en cuadrilla en el puente y soto de Arganda la noche del 10 de Enero último.

Ignorándose el paradero del paisano Antonio Lopez ó García, que vivia hacia el Lavapies, á quien estoy procesando por el robo verificado en cuadrilla al anochecer del día 10 de Enero del corriente año en el puente y soto de Arganda, usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Antonio Lopez, ó García, señalándole la cárcel nacional de Villa de esta corte, de rejas á dentro, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha de la insercion del presente, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra ordinario, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y póngase este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 23 de Agosto de 1851.—José María de Iglesias.—Por su mandado, Ignacio Rubio.

Tribunal de Comercio.—En virtud de providencia asesorada del mismo de 2 del corriente se saca á pública subasta por término de 30 dias el establecimiento titulado Gran taller de Coches, sito á la derecha del paseo de Recoletos de esta corte: comprende 216,696 y $\frac{2}{3}$ pies cuadrados, con inclusion de los gruesos que le pertenecen en sus medianerías, tasado con fecha 3 de Junio último por los arquitectos de la Academia de San Fernando D. Narciso Pascual Colomer y D. Miguel García en la cantidad de reales vellón 2.996.270 á rebajar cargas. Y para su remate se ha señalado el día 18 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencias de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, cuarto principal.

Y conforme con lo mandado en providencia del día 14, se advierte que dicho taller se halla arrendado por escritura pública por término de 10 años, que dieron principio el 1.º de Enero de 1847 y concluirán el último de Diciembre de 1856, restándose aun por consiguiente cinco años y medio, incluso el semestre corriente, por precio en cada uno de 190,548 rs. y 34 mrs., sin que por esto se entienda pre-juzgada ninguna cuestion acerca de si el arrendatario viene ó no obligado á continuar en el arrendamiento.

Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en su adquisicion acudan el día y hora designados á hacer sus proposiciones, que serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion:

Madrid 21 de Agosto de 1851.—Domingo Monreal.

D. Francisco Encina, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Felipe, Doña Bárbara y D. Vicente Lechuga, para que en el término de 20 dias, contados desde la fecha en que se inserte en la *Gaceta* general del reino este edicto, acudan por sí ó por medio de procurador á este juzgado á usar de su derecho y ser instruidos de los autos que se siguen á instancia de Doña Rosa Fernandez de Peralta, de este domicilio, con Don Juan Francisco Espin, vecino de Albacete, sobre reivindicacion de una casa en la calle de Pontezuelas, de esta ciudad; bajo de apercibimiento, pues por auto de 28 de Mayo último así lo tengo mandado.

Granada y Julio 8 de 1851.—Francisco Encina.—Por mandado de dicho señor, Andres Fernandez.

D. Tadeo Manuel Peroso, Juez de primera instancia del partido de esta villa &c.

Por el presente hago saber que en mi juzgado y escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio sobre el robo ocurrido en el arroyo que nombran del término, de la villa de Montemayor, de dos yeguas del cortijo de los Alamillos de la misma, efectuado por dos gitanos, cuyas señas y las de las caballerías son las siguientes:

Señas de los gitanos.

El uno delgado, alto, y el otro de una talla regular, vestidos al estilo que ellos usan: los caballos que llevaban, ambos negros, y el uno con los pies blancos.

Idem de las yeguas.

Una con rastra, cerrada, pelo flor de lino, aminada del pie derecho, y herrada con uno semejante al que se figura 

Y la otra de cuatro años, pelo castaño, con cabos negros, su alzada menos de siete cuartas y herrada con uno semejante al que se figura 

Y encargo á todos los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y empleados en el ramo de Protección y seguridad pública, que en el caso de ser encontrados dichos criminales ó personas que tengan en su poder las caballerías robadas, sean remitidos con ellas y la seguridad conveniente á este juzgado.

Dado en la Rambla á 43 de Agosto de 1881.—Tadeo Manuel Peroso.—Por mandado de S. S., José de Ariza.

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á la gitana Juana García, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este juzgado para recibirle cierta declaración en causa que con otros se le sigue sobre hurto de dinero á Francisco Lopez, de Casas de Lázaro; apercibida que de no hacerlo se continuará en su rebeldía, señalando los estrados de esta Audiencia con quien se entiendan las actuaciones, y le parará el perjuicio como si en su persona se le hicieren.

Dado en Alcaraz á 14 de Agosto de 1881.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Sebastian Canillo Lopez.

D. Estéban Leon y Medina, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y término de 30 días á D. José Lison, sus herederos y sucesores, si hubiese fallecido aquel, do quienes se ignora su paradero, para que dentro del citado término y desde hoy en adelante se presenten en esta Subdelegación de Rentas á responder del alcance contraído por el Lison, y del cual queda á deber aun á la Hacienda pública, según resulta del expediente, 11,777 rs. 48 mrs.; que si lo hicieren serán oídos y guardada su justicia, y en su rebeldía procederé á la práctica de las diligencias consiguientes á la cobranza de dicho alcance como si estuviesen presentes, sin mas llamarles ni citarles hasta su conclusion, y los autos y demas actuaciones que se practiquen en el mencionado expediente se notificarán en los estrados de esta Audiencia que desde luego señalo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 12 de Agosto de 1881.—Estéban Leon y Medina.—Por mandado de S. S., José Almendros.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.—LONDRES 16 DE AGOSTO.

Definitivamente, el sábado 14 de Octubre próximo es el día señalado para cerrarse la exposicion universal. Tambien se ha resuelto que á contar desde el lunes 18 del corriente y hasta nuevo aviso la apertura de las oficinas de admision se verificará todos los días á las nueve de la mañana en lugar de las diez, y se cerrará á las seis en vez de las siete.

El número de asistentes á la exposicion de ayer ascendió á 20,859 personas, y el total de las entradas á 2166 libras esterlinas 7 sh.

Los cuatro jefes iroqueses dirigidos por Mr. Catlin han recorrido diferentes partes del edificio, y se han detenido particularmente en el departamento de las máquinas de movimiento. Esta parte de la exposicion es la que mas vivamente ha excitado su curiosidad y atencion.

Los consolidados, los bonos indios y los del Echiquier han bajado hoy, de modo que puede decirse que los fondos de la plaza han estado menos firmes que estos últimos días; por una ú otra causa el dinero ha sido muy pedido: es probable que para ocurrir á las necesidades de la agricultura en esta época del año hayan los banqueros realizado ciertos valores flotantes, tales como los bonos indios y del Echiquier, cupones de caminos de hierro y otros.

Leemos en el Times:

Cinco Obispos católicos romanos han enviado hoy su adhesion á la asociacion formada en Irlanda para la defensa del catolicismo. Entre estos Obispos, tres se han contentado con estampar sus nombres precedidos de una cruz, como es costumbre entre los Obispos: los otros dos, los doctores Horgan y Hendren, han usado de sus títulos territoriales á pesar del último acto del Parlamento.

Dice el mismo periódico:

La enfermedad de las patatas se ha declarado de nuevo en muchas partes de Irlanda; pero no parece tan graduada como en otros años: ademas se han plantado tantas en toda Irlanda, que aun cuando se perdiera la tercera parte, todavía quedarían suficientes para las necesidades del año.

Los Lores de la Tesorería de Inglaterra han autorizado oficialmente á una compañía para que establezca una línea independiente de vapores de primera clase entre Liverpool y Rio-Janeiro. Esta sociedad, que llevará el nombre de Com-

pañía general de navegacion por la América del Sur, se compondrá de las principales casas de comercio de Liverpool y de Manchester que tengan comercio con el Brasil; tendrá cuatro vapores de primera clase para la navegacion de Liverpool á Rio-Janeiro, y ademas una línea suplementaria que describirá la Plata.

La salida de los vapores tendrá lugar una vez al mes de cada uno de los dos puertos principales.

REINO DE HANNOVER.—CELLE 12 DE AGOSTO.

El órden ecuestre de Luxemburgo está convocado para el viernes próximo 15 de Agosto, sin duda para discutir y determinar la protesta que quiere dirigir á la Dieta germánica contra el último rescripto del Rey.

DEL RIDER 12 DE IDEM.

Se anuncia que el Austria reclama de la Dinamarca una indemnizacion por causa de su intervencion en el Holstein. La cantidad pedida ascenderá á ocho millones de florines, de los cuales exige el pago antes de evacuar el Holstein, y sobre todo antes de consentir en el nombramiento de Oficiales daneses para mandar el ejército de Holstein.

SAJONIA.—DRESDE 14 DE AGOSTO.

Se ha publicado hoy una ordenanza del Ministro de lo Interior de 11 del corriente, por la cual disuelve y prohíbe todas las asociaciones religiosas conocidas con el nombre de *Comunes libres*.

AUSTRIA.—VIENA 10 DE AGOSTO.

Se dice que las negociaciones entabladas entre nuestro Gabinete y el de Turin para la conclusion de un tratado de comercio, solo sirven de pretexto para negociaciones políticas. El Gobierno sardo debe de haber comprendido la necesidad de colocarse en un terreno mas sólido, y de unirse á una Potencia influyente. Ha debido fijar de buena gana los ojos en el Gabinete de Viena, por cuanto ha podido creer que el estado de la Lombardia, vecina del Piemonte, le decidiria á sostener su Gabinete conservador en el Piemonte. Se dice que Mr. Deforesta, Ministro de la Justicia, se trasladará á Viena para disipar ciertas dudas del Gabinete austriaco.

IDEM 13.

La disposicion de los ánimos en el reino Lombardo-Véneto ha determinado al Gobierno á enviar tropas á él. El número todavia no se ha fijado. No obstante, dos regimientos han recibido la órden de partir.

Las medidas rentísticas del Gobierno serán promulgadas un día de estos, pues en la actualidad se estan imprimiendo.

En cartas de la Woiwodina se nos dice que reina una fermentacion extraordinaria en la Servia, y que se espera de un momento á otro una sublevacion, que será la señal de una insurreccion formidable. Sin embargo, es digno de notar que el Principe de Milosch nada puede ganar en un movimiento, cuya tendencia tiene todos los visos de democrático. Preciso es que el asunto sea demasiado serio, porque el Conde Coromini, en Temesvar, y el Ban-Jellachich en Agran han solicitado instrucciones precisas para este caso particular.

La *Correspondencia austriaca* contiene bajo artículo de Turin lo que sigue:

Se confirma la noticia de que el Gobierno trabaja en la conclusion de un concordato con la corte de Roma. El Ministro de la Justicia Deforesta insiste vivamente para que se concluya lo mas pronto posible el concordato. Pero los partidos estan muy distantes de ponerse de acuerdo. La corte de Roma solicita el restablecimiento de los Arzobispos Franzoni y Warongin; el Piemonte por el contrario quiere que presenten su dimision.

IDEM 14.

Las fortificaciones empezadas por órden del Gobierno en las orillas del Lago Mayor merecen una atencion particular. Se construyen pequeños fuertes muy cerca del Lago, y servirán á defenderle como si fuera una fortaleza.

IDEM 15.

Dentro de algunos días llegará á esta para regresar á Paris Mad. la Baronesa Betty de Rothschild con su esposo, á quien se espera en Gastein. Como el Baron James Rothschild no permanecerá en esta mas que algunos días, se saca la consecuencia que el asunto del empréstito toca á su término. Se aguarda su publicacion dentro de unos días.

DINAMARCA.—COPENHAGUE 14 DE AGOSTO.

El Rey ha corrido grave riesgo en Allinge. Los caballos enganchados al carruaje se han desbocado; y aunque fueron contenidos, hubo de romperse el coche, y el Rey tuvo que trasladarse á pie á su palacio.

El ingeniero civil Stephenson y tres agentes de una compañía inglesa de un camino de hierro negocian aqui con el Gobierno acerca del establecimiento de un ferro-carril en toda la Dinamarca, ó mas bien la continuacion del de Rothschild-Korsoc, que la compañía del camino de hierro Zelandesa quisiera realizar.

NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 20 de Agosto.

Anteayer á las ocho de la mañana se cantó en la parroquia de San Miguel un solemne *Tu Deum* en accion de gracias por el estado interesante de S. M. la Reina. El Sr. Subdelegado castrense ofició, con asistencia del clero y de las corporaciones militares. Ayer á la citada hora hubo rogati-

vas, que continuará hoy y mañana, concurriendo diputaciones de los citados cuerpos. El templo se halla adornado con gusto, presentando un religioso aspecto.

Barcelona 20 de Agosto.

Segun escriben del Vallés, el pueblo de Parets ha celebrado una funcion religiosa que á veces pasan siglos enteros sin que se repita, trasfiriéndose el recuerdo de ella de padres á hijos como un acontecimiento extraordinario. Dicha fiesta tuvo por objeto la colocacion de una bellísima imagen de nuestra Señora en su purísimo corazon.

No solo Parets, sino otros pueblos de la comarca acudieron en masa para acompañar la devota imagen que, primorosamente vestida por varios devotos, entre los que figuran personajes muy notables de esta capital, bendecida por S. E. I. y enriquecida con copiosas indulgencias, producía un verdadero pasmo religioso en todas aquellas gentes.

La procesion fue solemne, ofreciendo un cuadro sorprendente y verdaderamente delicioso ver tanta multitud á la caída de la tarde atravesando campos y riberas frondosísimas en medio de mil disparos de escopeta, del repique general de las campanas y de los cánticos religiosos.

Estos resultados satisfactorios para la religion son frutos de la visita pastoral de nuestro digno prelado. Una indicacion suya recomendando á los vecinos de Parets la asociacion cristiana, bajo el título del Sagrado corazon de Maria Santísima, sostenida con laudable empeño por el presbítero D. Manuel Seda, bastó para conmovir la poblacion entera, no parando hasta tener un altar propio que dedicar á la Madre de Dios bajo aquel sagrado título.

Por el tren de las tres del campo de hierro de Mataró ha salido en direccion de los baños de Bareges (Pirineos occidentales) el Sr. Cónsul general de Francia en esta capital, acompañado de parte de su distinguida familia.

No podemos menos de hacer mencion del segundo concierto instrumental que tuvo lugar el viernes último en el teatro del Liceo, en el que por primera vez se presentó á tocar unas variaciones de violin el Sr. Tolosa, acompañado al piano por el Sr. Tintorer. Nada diremos de la buena ejecucion de la sinfonía *Il Reggente* y la de la *Gasza ladra*, que fueron aplaudidas estrepitosamente por la escogida concurrencia que asistió á aquel concierto.

El Sr. Tolosa dió una muestra de su buen gusto y de haber estudiado la escuela moderna en la romanza con variaciones de la ópera francesa *Joseph en Egypte*. Pero en la segunda parte, al ejecutar el *Tremolo* del maestro Beriot, se conoció bien claramente la buena escuela que ha estudiado el Sr. Tolosa, y no dudamos que con su aplicacion llegará á ser un violinista consumado: el público le aplaudió llamándole nuevamente á la escena.

La orquesta tocó dos piezas nuevas para este teatro, las cuales fueron la *Fantasia* del maestro Mercadante sobre temas del *Stabat*, del maestro Rossini, y la sinfonía del mismo autor *Il Assedio di Corinto*, cuyas ejecuciones fueron estrepitosamente aplaudidas. Deseariamos que estas dos piezas volvieran á repetirse, por cuanto han sido celebradas por la numerosa concurrencia que asistió á aquella funcion.

Valencia 24 de Agosto.

Sabemos que nuestro digno y virtuoso prelado, en atencion á la espantosa sequía que experimentamos, ha dispuesto celebrar en los días 22, 23 y 24 del corriente rogativas públicas en la santa iglesia metropolitana para alcanzar de su divina Magestad el beneficio de la lluvia.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 23 de Agosto á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observacion.
Títulos del 3 por 100.....	..	36 1/2.
Id. del 4 por 100.....	..	45 1/4.
Id. del 5 por 100.....	..	47 1/4.
Deuda sin interes.....	..	6 1/2.
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8 1/4.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	400 d.	

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 54 d.	Paris, 5-27 á 8 d. v.
Alicante, 1/4 d.	Málaga, par.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, 1/4 b.
Bilbao, 3/8 b.	Santiago, par.
Cádiz, par.	Sevilla, 3/8 d.
Coruña, 1/8 b.	Valencia, par.
Granada, 3/8 din. d.	Zaragoza, 1/4 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las nueve de la noche.—*Attila*, ópera en cuatro actos del maestro Verdi.

CIRCO DE PAUL.—Soiré recreativa. Hoy domingo á las nueve de la noche volverá á trabajar la acreditada compañía de *Monos y Perros sapientes*, dirigida por Mr. Delafoure, presentándose por tercera vez el perro pirotécnico ó de fuego, escena en que subirá un perro colgado de los dientes y rodeado de fuegos artificiales.

Madame Raggi, prestidigitadora, practicará la sorprendente suspension magnética.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL